



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON**

SENTENCIA: 00090/2023
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11610
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: [REDACTED]

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000154
Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000026 /2023 /

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
De D/D*: SINDICATO DE OFICIOS VARIOS DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D*: , , ,
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D* [REDACTED]

DERECHOS FUNDAMENTALES 26/2023

SENTENCIA

En León a 13 de octubre de 2023.

Visto por [REDACTED], Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número uno de León los autos seguidos ante este Juzgado por los trámites del Procedimiento para la protección de los Derechos Fundamentales de las personas con el núm. 26/2023, entre:

PARTE ACTORA: Sindicato de Oficios Varios de la Confederación General del Trabajo, [REDACTED], [REDACTED].

LETRADA: [REDACTED].

PARTE DEMANDADA: Ayuntamiento de Ponferrada.

LETRADO: [REDACTED].

PROCURADORA: [REDACTED].

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO: Resolución del Ayuntamiento de Ponferrada por la que se Decretan los servicios mínimos relativos a la huelga convocada por los trabajadores FCC Medio Ambientales SAU en los contratos de servicio de limpieza y recogida de residuos, a contar desde las seis horas del 13 de marzo de 2023.

CUANTIA: indeterminada

[REDACTED]



PRETENSION DE LA ACTORA: Que se dicte sentencia en virtud de la cual se estime el recurso interpuesto contra el Decreto impugnado y se declare nulo y no conforme a Derecho el acto impugnado, condenando a la Administración demandada a pasar por dicho pronunciamiento y al pago de las costas procesales, así como al abono de una indemnización por los daños y perjuicios causados en la suma total de 6.000 euros, 2.000 Euros para cada uno de los litigantes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La letrada [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], y [REDACTED] representantes a su vez del Sindicato de Oficios de la CGT y miembros del Comité de Empresa de la Fomento de Construcciones y Contratas y Medio Ambiente SAU, presentó demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que - tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del artículo 117 LJCA, reclamar el expediente administrativo.

La Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación del Ayuntamiento de Ponferrada, asistido por el letrado [REDACTED] solicita que se dicte Sentencia desestimándolo, confirmando íntegramente la resolución recurrida con imposición de costas al recurrente.

El Ministerio Fiscal solicita la estimación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución objeto del recurso y pretensiones de las partes. La parte actora solicita la nulidad de la resolución de la Alcaldía de Ponferrada de fecha 10 de marzo de 2023, sobre los servicios mínimos, servicio de recogida de residuos y limpieza viaria. Los motivos de impugnación se fundamentan en: a).- Falta de motivación del Decreto recurrido, b).- Abusividad y desproporcionalidad de los servicios mínimos decretados, en relación con el dimensionamiento del servicio de limpieza viaria y de recogida de residuos, periodicidad de los servicios.

El Ayuntamiento de Ponferrada, solicita la desestimación de la demanda por las razones siguientes: primero, en el hecho segundo de la contestación de la demanda manifiesta que en la resolución que fija los servicios mínimos se



recogen según sus propias palabras "los factores y criterios cuya ponderación han conducido a determinar los mismos; segundo, en el hecho tercero niegan las alegaciones relativas al dimensionamiento del servicio de limpieza viaria y de recogida de residuos y periodicidad de los servicios, mostrando disconformidad con la reclamación de daños que se plantea en la demanda.

El Ministerio Fiscal considera que debe estimarse la demanda considerando que el Decreto de 10 de marzo de 2023, no contiene una motivación específica que permita conocer las razones por las que se establecen los servicios mínimos, considerando necesaria la estimación de la pretensión de indemnización por vulneración del derecho de huelga siendo adecuada la cantidad solicitada.

SEGUNDO.- Normativa aplicable. En primer lugar, conviene precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.1 LJCA, el ámbito del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona se limita a las libertades y derechos recogidos en el art. 53.2 CE (arts. 14 a 29 CE).

El artículo 121.2 LJCA dispone que: "La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo.

El artículo 23.8 CE establece que: "2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad."

El artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo dispone lo siguiente: "El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta la duración o las consecuencias de la huelga, las posiciones de las partes y el perjuicio grave de la economía nacional, podrá acordar la reanudación de la actividad laboral en el plazo que determine, por un período máximo de dos meses o, de modo definitivo, mediante el establecimiento de un arbitraje obligatorio. El incumplimiento de este acuerdo podrá dar lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. El Gobierno,



asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas."

TERCERO.- Falta de motivación. El contenido de la resolución de la Alcaldía de Ponferrada de fecha 10 de marzo de 2023 permite concluir lo siguiente:

1º.- En los antecedentes de hecho, se hace una mención a la empresa adjudicataria de los servicios de recogida de residuos y limpieza viaria, fecha de formalización del contrato; a continuación, se exponen otros datos como las fechas y datos desde la comunicación de la convocatoria de una Huelga Indefinida hasta la solicitud de aprobación de los Servicios mínimos por el Ayuntamiento al no existir acuerdo entre los trabajadores y la empresa.

2º.- En la fundamentación jurídica, tras hacer referencia al Derecho a la Huelga, y la posibilidad de fijar servicios mínimos, alude: por un lado, a la normativa que considera el carácter esencial del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos, y, por otro lado, quién es la administración competente para fijar los mismos, (ninguna de estas dos cuestiones ha sido discutida por las partes).

Más adelante, concreta las actividades que se engloban en la recogida de residuos y de limpieza viaria y cuáles de las precitadas actividades se consideran esenciales.

La fundamentación para considerarlas esenciales es la siguiente: "En tanto que, en todas las actividades decretadas como esenciales existen razones de salud pública, protección del medio ambiente, incidencia en otros servicios esenciales, como el de abastecimiento agua-depuración y tratamiento, directamente protegidos por los artículos 43 y 45 de la Constitución. Debiendo tener en cuenta que una acumulación de residuos en la vía pública y muy esencialmente, la materia orgánica susceptible de descomposición, favorecen, aparte de malos olores, la proliferación de insectos, roedores y demás fauna urbana, los cuales son vehículos de transmisión de enfermedades infecto contagiosas que generan riesgo para la ciudadanía.

Se entienden como zonas esenciales, donde debe garantizarse la máxima asepsia y limpieza, siendo imprescindible el servicio de recogida de basura y limpieza viaria en su integridad, por la naturaleza de la actividad pública que en ella se desarrolla, por la vulnerabilidad esencial de sus usuarios, los siguientes ámbitos:

- Mercado de abastos: exterior y ocupación eventual (miércoles y sábados).



- Centros sanitarios: públicos y privados.
- Centros educativos: públicos y privados.
- Centros asistenciales y de la tercera edad.
- Guarderías y Ludotecas.
- Zonas de concentración de ocio nocturno."

Según el informe del Área de Sostenibilidad Ambiental, al que se remite la resolución impugnada, documento número 1 de la contestación a la demanda, fija los Servicios Esenciales de Limpieza Viaria en 9,29 operarios y para la recogida de residuos de 12,33 operarios, sin mayores explicaciones.

A continuación, se fija la periodicidad mínima del servicio de recogida de residuos y de limpieza viaria, fijando un porcentaje, la dotación, la frecuencia y el turno."

Como ya he indicado con anterioridad, no se ha discutido que la convocatoria de Huelga Indefinida a partir de las 6:00 horas del día 13 de marzo de 2023 y que afecta al servicio de recogida de residuos y de limpieza viaria es un servicio esencial, por lo que la cuestión es si se ha motivado la fijación de los servicios mínimos.

CUARTO.- Respecto a la justificación se los servicios mínimos la STS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 14 de abril de 2009, recurso 6401/2006, Fundamento de Derecho Quinto, dispone que: "En Sentencia de esta Sala, Sección Séptima de once de mayo de dos mil siete, recurso de casación número 2.536/2.003, sobre esta cuestión de la motivación de los servicios mínimos hemos expuesto que: "En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión -territorial y personal-, duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, fundamentos jurídicos 10 y 15; 53/1986, fundamento jurídico 3 .º).

En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad debe existir "una razonable proporción" entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquellos (STC 26/1981, fundamento jurídico 15). Si es cierto que las medidas han de encaminarse a "garantizar mínimos indispensables" para el mantenimiento de los servicios (STC 33/1981, fundamento jurídico 4 .º), en tanto que dicho mantenimiento no puede



significar en principio el funcionamiento normal del servicio (SSTC 51/1986, fundamento jurídico 5.º; 53/1986, fundamento jurídico 3.º), el interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga sólo hasta extremos razonables (STC 51/1986, fundamento jurídico 5.º). Y si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la Empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma "la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad" (STC 51/1986, fundamento jurídico 5.º), aumentando así a la que se ejerce sobre el empresario la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos (STC 11/1981, fundamento jurídico 18 (...)).

Complementando esa exposición, la sentencia de esta Sala de 15 de enero de 2007 (casación 7145/02) perfila el alcance de la exigencia de motivación en las resoluciones que fijan los servicios mínimos señalando que: ...no basta para satisfacer las exigencias constitucionales con manifestar ante quienes convocan una huelga qué servicios considera la Administración que han de ser garantizados y el personal llamado a prestarlos. La concreción que exige la jurisprudencia significa que han de exponerse los criterios en virtud de los cuales se ha llegado a identificar tales servicios como esenciales y a determinar quiénes han de asegurarlos a la luz de las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. Son, precisamente, esos los datos relevantes para examinar si se ha observado la necesaria proporción entre el sacrificio que comportan para el derecho de los trabajadores y los bienes o intereses que han de salvaguardar....

En fin, procede destacar aquí lo señalado por el Tribunal Constitucional en STC 183/2006, de 19 de junio de 2006, que en su fundamento jurídico 6º se expresa en los siguientes términos: ... Por otra parte, debe significarse que la norma preconstitucional que todavía en el momento actual sigue utilizándose como base para el establecimiento por la autoridad gubernativa de las limitaciones del concreto ejercicio del derecho de huelga en garantía del mantenimiento de los servicios esenciales, esto es, el artículo 10.2 Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, establece elementos de rigor no siempre debidamente atendidos y, desde luego, no respetados en este caso. En efecto, el supuesto de hecho en que pueden imponerse medidas limitadoras se compone de dos elementos: uno, la calificación del servicio ("servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad") y otro, de carácter circunstancial ("y concurren circunstancias de especial gravedad"), que debe concurrir en ambos términos de la alternativa del primer elemento. No basta así con la calificación del servicio para justificar las medidas limitativas, sino que éstas, en su caso, deben ajustarse a



las circunstancias, que deben ser no sólo graves sino de especial gravedad (en este sentido el FJ 18 de la STC 11/1981 tempranamente advirtió que, "en algún sentido, el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/77 es más estricto que el artículo 28.2 de la Constitución")...."

Debe estimarse este motivo de impugnación porque la resolución de la Alcaldía de Ponferrada adolece de una falta motivación en la fijación de los servicios mínimos por las razones siguientes:

1º.- La mencionada resolución se limita a copiar el Informe de la Concejalía de Medio Ambiente, Departamento de Dinamización Económica Urbanismo y Sostenibilidad Medioambiental que fija el personal de servicios mínimos distinguiendo entre Limpieza Viaria en 9,29 trabajadores y 12,33 en el caso de la recogida de residuos. Ante la fijación del personal de servicios mínimos, cabe preguntarse por qué este número es el adecuado para lograr el equilibrio entre el ejercicio del derecho a la huelga y la prestación de un servicio que se considera esencial y no cualquier otro. La respuesta no se encuentra en la resolución administrativa que nada dice al respecto.

2º.- En el Servicio de Recogida de Residuos y en el Servicio de Limpieza Viaria se fijan porcentajes para servicio, la dotación del servicio, frecuencia y en que turno. Al igual que en el caso anterior se desconocen los criterios que se han utilizado para fijar la cuantía del porcentaje, la dotación, frecuencia y turno y por lo tanto se desconocen los motivos y criterios para establecerlo tal y como aparece en la resolución recurrida.

3º.- En la resolución que fija los servicios mínimos en la huelga del año 2016, documento número 1 de la demanda, y que afecta a los mismos servicios, limpieza viaria y recogida de residuos, distinguen zonas de recogida, (hasta cuatro zonas) y si se trata de recogida orgánica y selectiva de residuos y en este último caso diferencia si se trata de recogida de envases, papel cartón y recogida de vidrio.

Por lo que se refiere al servicio de limpieza atendiendo a diferentes zonas (urbanas y pueblos, de ocio y hostelería, mercados de abastos, y jardinería) concreta el número de operación concreta que se debe realizar y el momento para hacerlo.

Por último, en cuanto a los servicios generales y/o comunes concreta el número de empleados, el cargo (responsables, capataces y mecánicos y números) y cuando deben prestar sus servicios.

La resolución utiliza como criterio para fijar los servicios mínimos, diferentes zonas, que bien por el



número de población que se concentra en ellas o bien por la actividad que se desarrolla en la misma (Hospital y Mercado de Abastos) existen diferencias cuantitativas en la generación de residuos y por lo tanto en las necesidades de limpieza, y cualitativas en cuanto que afectan con mayor intensidad a la salud pública (Residencia de Ancianos), lo que permite fijar con mayor acierto el número de operarios, la frecuencia del servicio y cuando se debe realizar, de manera que se garantice un servicio mínimo y el ejercicio del derecho a la huelga.

4º.- En el Decreto que fija los Servicios mínimos de la Huelga del año 2017 documento número 2 utiliza como criterio además de las distintas zonas el pliego de condiciones de manera que aquellos no pueden ser superior al doble o al triple de lo previsto en el pliego.

En la resolución impugnada no se determinan los criterios para fijar los servicios mínimos, a diferencia de las resoluciones del año 2016 y 2017, sin que esta falta de motivación pueda suplirse por el informe que se presenta en la contestación a la demanda documento número 2 que atiende a diferentes zonas, y al volumen de residuos, puesto que tal informe, elaborado por el Área de Dinamización Económica, Urbanismo y Sostenibilidad Medioambiental, es posterior al emplazamiento, 20 de abril de 2023, y a la resolución que se impugna 10 de marzo de 2023. Si los criterios mencionados eran los que justifican cuantitativa y cualitativamente los servicios mínimos se debieron recoger en la resolución que se recurre.

Resulta irrelevante que al tiempo de dictar la resolución la huelga se haya desconvocado o suspendido o del mayor o menor seguimiento. Lo que es objeto del presente procedimiento es si han motivado la resolución recurrida y en caso de considerar que se ha motivado si son proporcionados.

En consecuencia, por los argumentos expuestos se debe estimar este motivo de impugnación, sin entrar en el siguiente motivo de impugnación.

QUINTO.- La única cuestión que queda por resolver es si procede o no la indemnización por daños morales a los tres trabajadores.

La posibilidad de indemnización se recoge en la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 12 de marzo de 2007, recurso 358/2008 en el Fundamento de Derecho Séptimo dispone que: "El resarcimiento de los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental es una posibilidad contemplada por el ordenamiento jurídico. Entre otros preceptos, en particular, por el citado artículo 15 de la Ley Orgánica 11/1985 que se



refiere a la reparación de las consecuencias ilícitas de la lesión del derecho a la libertad sindical en la interpretación que ha recibido por parte de la jurisprudencia. De ello son muestra la Sentencia invocada de la Sala Cuarta y, también, recientemente, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional 247/2006, de 24 de julio.

Es verdad que, en este caso, nos hallamos ante un derecho fundamental diferente y que no hay una norma legal que prevea compensaciones a propósito del derecho a la huelga en los términos en que lo hace el artículo 15 de la Ley Orgánica 11/1985. No obstante, estos no son obstáculos que impidan seguir el mismo criterio siempre que estemos ante consecuencias ilícitas de la vulneración de un derecho fundamental que, no hay que olvidarlo, no ha sido objeto de desarrollo legislativo y que guarda una estrecha relación con la libertad sindical. Por tanto, en principio, una pretensión de resarcimiento por perjuicios morales por infracción del derecho a la huelga es algo que cabe considerar ajustado al ordenamiento jurídico. Y puede merecer la calificación de consecuencia ilícita de la misma el menoscabo de la capacidad de presión de la huelga sobre el empresario que deriva de unos servicios mínimos declarados nulos.

Ahora bien, los términos en que CCOO plantea esa pretensión de resarcimiento no nos permiten acogerla. En cuanto se refiere a los trabajadores, porque, por un lado, ellos no han solicitado tal reparación compareciendo en el proceso para reclamarla. Y, por otro, no vemos una razón que permita establecer una diferencia, hablando de perjuicios morales, entre los que pudieron padecer quienes siguieron la huelga y vieron descontada una parte de su salario, y los que, aún deseando hacerla, no pudieron porque tuvieron que cumplir los servicios mínimos. Habría, incluso, motivos para pensar que son estos últimos los más perjudicados desde esa perspectiva de la merma de la virtualidad de la huelga ya que no habrían podido ejercer su derecho. Por tanto, la manera en que el recurrente formula esta petición nos impide acogerla."

La indemnización la solicitan 3 trabajadores no el sindicato, pero como señala la Sentencia antes indicada la petición no puede ser atendida puesto que no resultan acreditados tales daños morales al no resultar probado la intención de los trabajadores de participar en la huelga y la imposibilidad de hacerlo por tener que cumplir los servicios mínimos.

En consecuencia, la petición debe ser desestimada.

SEXTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA no procede la imposición de costas a ninguna de las partes al tratarse de una estimación parcial del recurso



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] representantes a su vez del Sindicato de Oficios de la CGT y miembros del Comité de Empresa de Fomento de Construcciones y Contratas y Medio Ambiente SAU en relación con la resolución de 10 de marzo de 2023 por la que se decretan los servicios mínimos relativos a la huelga convocada por los trabajadores de FCC Medio Ambiente SAU en los contratos de servicio y limpieza y recogida de residuos a contras desde las 6:00 horas del día 13 de marzo de 2023, declarando que ello ha vulnerado el derecho de huelga de los recurrentes recogido en el artículo 23 CE, condenando al Ayuntamiento de Ponferrada a estar y pasar por dicho pronunciamiento. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Recurso de **apelación** en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria [REDACTED], sucursal [REDACTED], Cuenta nº [REDACTED], debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.